

SECRETARÍO: Señora Juez, le informe que el curador ad litem presentó contestación de demanda. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 31 de marzo de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo.

Radicación No 2019-00569-00

Demandante: COOPERATIVA COOBC

Demandado: EMPERATRIZ MELENDREZ, ERSILIA BORJA MELENDREZ Y UBERLITH CONTRERAS

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso que el juzgado continuara con el trámite del presente proceso; no obstante, la suscrita advierte que se encuentra inmersa en la causal para declarar el impedimento consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P., a saber:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.” (Subrayado fuera del texto).

Revisado el proceso se tiene que, una vez emplazada la demandada ERSILIA BORJA MELENDEZ, sin que concurriera a notificarse del auto que libró el mandamiento de pago, en proveído del 19 de agosto de 2021, el juzgado resolvió efectuar el nombramiento del doctor ENRIQUE CARLOS SAMPAYO PANIZA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.425.353 y T.P 10.607del C.S. de la J. como curador ad litem de la ejecutada en mención, quien presentó la respectiva contestación de demanda, constituyéndose así como parte del proceso al fungir como representante judicial de la señora **BORJA MELENDEZ**, surgiendo así la necesidad que la suscrita se declare impedida para continuar conociendo el asunto de la referencia.

Lo anterior, por cuanto me une un vínculo de parentesco con el doctor **SAMPAYO PANIZA**, por ser tío materno de la suscrita, situación que podría afectar la imparcialidad y objetividad con que todo funcionario debe decidir los asuntos puestos a su consideración.

Así las cosas, con fundamento en lo normado en el artículo 140 ejusdem y en el principio de lealtad procesal, resulta imperioso separarme del conocimiento de la presente actuación.

De cara al artículo 144 del C.G.P., se enviará el proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Sincé-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese impedida la suscrita para continuar el trámite del presente proceso, por concurrir la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelajo, en turno, para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 140 y 144 del C.G.P.

TERCERDO: Por secretaría, realícense las actuaciones pertinentes para la remisión del proceso al juzgado en turno y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez